



Resolución No. CSJBOR25-1066
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00598-00

Solicitante: Luis Gonzaga Barros Muñoz

Despacho: Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Patricia Helena Corrales y Leonardo de Jesús Larios Navarro

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001220400020250022700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de julio de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Gonzaga Barros Muñoz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001220400020250022700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir y notificar el fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-659 del 15 de julio de 2025, comunicado el 17 del mismo mes, se dispuso requerir a los doctores Patricia Helena Corrales y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrada del Despacho 002 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Patricia Helena Corrales y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrada del Despacho 002 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Leonardo Larios Navarro, secretario, informó que el 18 de junio de 2025 se recibió en la secretaría el fallo para su notificación, trámite que fue asignado a la doctor Mónica Hoyos, escribiente de dicha dependencia, quien llevó a cabo la notificación el 20 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, indicó que, la admisión de la acción de tutela así como las demás actuaciones y el fallo, fueron notificados al quejoso al correo electrónico luisgonzagabarrosmuñoz@gmail.com, aportado en el escrito de tutela; sin embargo, las comunicaciones rebotaron. Que el accionante no aportó número de celular al cual pudieran comunicarse con él; que se consultó en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, para conocer el correo electrónico desde el cual radicó la demanda, sin encontrarse alguno diferente. El servidor judicial allegó las constancias que acreditan lo afirmado.

Que al recibir la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se encontró que la misma fue presentada por el accionante desde el correo electrónico ricardolucenabogado@hotmail.com, dirección a la que se decidió comunicar el fallo de tutela, con la nota aclaratoria de lo sucedido.

Por su parte, la doctora Patricia Corrales Hernández, magistrada, indicó que la acción de tutela fue admitida por auto del 26 de junio de 2025, en el que se dispuso la vinculación del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como terceros con interés.

Que el 9 de junio, la Sala Penal dispuso la nulidad de lo actuado, en tanto que se advirtió que por secretaría no se notificó debidamente la admisión de la acción de tutela al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Gonzaga Barros Muñoz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo informado por los servidores judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El señor Luis Gonzaga Barros Muñoz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001220400020250022700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

Con relación a lo alegado por el quejoso, la secretaría informó que el 18 de junio de 2025 se intentó comunicar el fallo al accionante al correo electrónico suministrado, pero que rebotó, por lo que se intentó buscar otro medio para cumplir con lo dispuesto, sin resultados positivos. Solo con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa se pudo subsanar la notificación, haciéndola al correo electrónico aportado en esta.

Por su parte, la magistrada indicó que por auto del 9 de junio de 2025, se decretó la nulidad de lo actuado, al advertirse la indebida notificación de una de las entidades vinculadas a la acción constitucional.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas procesales incluidas en el expediente digital y registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	22/05/2025
2	Auto admisorio	26/05/2025
3	Auto mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación	09/06/2025
4	Notificación del auto	11/06/2025
5	Fallo	18/06/2025
6	Notificación del fallo a las partes	18/06/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/07/2025
8	Subsanación de la notificación al quejoso	17/07/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de proferir el fallo de tutela y de llevar a cabo su notificación.

Al revisar las actuaciones procesales y lo manifestado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el 18 de junio de 2025 fue proferido el fallo. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del presente trámite administrativo por parte de esta Corporación el 17 de julio de la presente anualidad.

No obstante, se tiene que dicha providencia fue notificada el 18 de junio de 2025 a la parte accionada y entidades vinculadas, pero solo fue comunicada al accionante el 17 de julio de 2025; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a los trámites adelantados por la titular del despacho, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela y el auto que decretó la nulidad de lo actuado, por advertirse la indebida notificación de una de las entidades vinculadas, transcurrieron 10 días hábiles. Que entre dicha actuación y el fallo proferido el 18 de junio de 2025, transcurrieron siete días hábiles, por lo que la acción constitucional fue fallada dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Por otro lado, en cuanto a la notificación del fallo, trámite que se encuentra en cabeza de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, se advierte que el 18 de junio de 2025 se recibió la providencia y el mismo día esta fue notificada.

No obstante, conforme lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos y lo acreditado por el secretario, se tiene que la notificación al accionante, hoy quejoso, se realizó al correo electrónico luisgonzagabarrosmuñoz@gmail.com, aportado en el escrito de tutela; sin embargo, las comunicaciones rebotaron.

Que ante lo ocurrido, se intentó establecer comunicación telefónica con el accionante, lo que no pudo llevarse a cabo debido a que en el escrito de la acción de tutela no aportó un número de contacto.

Así las cosas, es claro para este Consejo Seccional que la secretaría se encontraba imposibilitada de surtir la notificación al accionante, comoquiera que las comunicaciones realizadas a través de correo electrónico al aportado por el quejoso, rebotaban, sin tener como comunicarse con este con el fin de verificar la dirección electrónica. Sin embargo, se advierte que la notificación se surtió de manera satisfactoria el 17 de julio de 2025, dado que fue realizada al correo electrónico ricardolucenabogado@hotmail.com, desde el cual se radicó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al encontrarse

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado el trámite surtido por la secretaría, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Gonzaga Barros Muñoz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001220400020250022700, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Patricia Helena Corrales y Leonardo de Jesús Larios Navarro, magistrada del Despacho 002 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH